

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte

(2020)

Tutela 2ª Instancia

**ACCIONANTE: JONNY ALEXANDER BOJACA PENAGOS
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Expediente No: 2020-00431**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JONNY ALEXANDER BOJACA PENAGOS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **12 de marzo de 2020**, solicitando ante el ente accionado copia simple de las actuaciones realizadas el 11 de marzo de 2020 y copia de las fotos radicadas por su parte y demás escritos que fueron parte del expediente 11361, el que le fue respondido mediante comunicación del 18 de marzo de 2020 en el que le indicaron que debía sufragar el costo de las copias para lo que debía acercarse a la Supercade de Movilidad, pero no pudo acudir por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno.

Refiere que el 21 de julio de 2020 realizó un segundo derecho de petición sin que haya podido recibir las copias requeridas.

Pretende con esta acción obtener respuesta a esas peticiones por parte de la accionada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad), ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado declaró carencia actual de objeto por hecho superado, al existir pronunciamiento a la petición del accionante.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que si bien hubo respuesta no lo fue acorde con lo solicitado, ya que no le allegaron la copia del expediente que solicitó cuyo radicado es 11361 de 2019 sino copia del expediente No. 139.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación por parte de la accionada del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo a la

petición que aquel le elevó el día 12 de marzo de 2020 y reiterada el 21 de julio del mismo año.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documentales obrantes en el plenario evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la accionada en donde solicitó la expedición de copia simple de las actuaciones realizadas el 11 de marzo de 2020 y copia de las fotos radicadas por su parte y demás escritos que fueron parte del expediente 11361.

La accionada al rendir informe con ocasión de esta acción manifestó que mediante comunicación calendada 20 de agosto de 2020 SDM-SC- 123452 dio respuesta al accionante a la citada petición, con la cual la primera instancia entendió superado el hecho.

No obstante, observa este despacho que con esa respuesta no se resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, pues allí se le indica que **"En atención a su requerimiento indicado en la referencia (RESPUESTA -SDM-105759), se comunica que se remite copia del Expediente No. 139 de fecha 01/08/2020 con ocasión a la comisión de la infracción C06, con comparendo No. 11001000000023546616 de fecha 01/01/2020"**, sin que se le manifieste nada sobre las copias del expediente No. 11361 al cual se contrae la petición del 12 de marzo de 2020 y su reiteración del 21 de julio.

Además, nótese que a la petición inicial por parte de la accionada se le asignó el número de radicado SDM-57517 que tampoco concuerda con aquel al que se le pretende dar respuesta con esa comunicación del 20 de agosto de 2020, en cuya referencia se alude al radicado SDM-105759, es decir, que la petición elevada por el accionante sigue sin resolverse de fondo.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones

del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6] (subrayas propias).

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (accediendo o negando, según sea el caso) elevado por la accionante el 12 de marzo y reiterado el 21 de julio de 2020.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante JONNY ALEXANDER BOJACA PENAGOS el derecho fundamental de petición vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por ende, **ORDENAR** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (accediendo o negando, según sea el caso) elevado por el accionante el 12 de marzo y reiterado el 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aff2c7cec5cb799588aaa3384490ccdc0865d093a6244c58072d5fffb819b1**
Documento generado en 02/10/2020 09:20:27 a.m.